

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 343.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 328.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEY.

###### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley.

### TÍTULO PRIMERO.

*De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas aplicables á los ferro-carriles.*

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, de terrenos, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienen á evitar toda clase de daño á la via.

Quinto. La prohibicion de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopio de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre tránsito.

### TÍTULO II.

*De las disposiciones para la conservacion de la via especiales á los ferro-carriles.*

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permitirá la entrada ni al apacentamiento de ganados. Si por

atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del artículo 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cose-

chas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las Empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorizacion será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, si la hubiere, determinará para cada linea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados con arreglo á lo que determine el reglamento.

### TÍTULO III.

*Disposiciones comunes á los títulos anteriores.*

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la linea inferior de los taludes del terraplen de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de esta se contarán desde una linea trazada á metro y medio del carril exterior de la via. El reglamento fijará la distancia minima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El Ministerio de Fomento, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad

ó conveniencia de hacerla y no siguiese perjuicio á la regularidad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferrocarril ó á la publicacion de esta ley que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1856 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

#### TÍTULO IV.

*De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.*

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferrocarril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotacion de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciere lo verificará por él la Administracion, exigiéndole para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferrocarril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discrecionales que en caso de huelgas, subversion del orden y conspiraciones corresponden al Gobierno.

Art. 15. El Ministro de Fomento, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas para

el servicio de la explotacion, podrá exigir de las Compañías la separacion de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservacion del orden público.

#### TÍTULO V.

*De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.*

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelion y sedicion.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferrocarril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estacion, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la via, que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algun perjuicio á las personas

ó las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 50 á 300 pesetas.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, despues de oír al que representa la Administracion del ferrocarril, ó á la Empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hiciere, la Administracion cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

#### TÍTULO VI.

*Del procedimiento.*

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa. Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instan-

cias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales.

Art. 29. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles en los casos expresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores, despues de oír á los interesados, al Ingeniero Jefe de la division y á la Corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa. Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles no podrán ser condonadas sino por el Ministro de Fomento, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(De la Gaceta núm. 342.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: El propósito constante del Ministro que suscribe de proceder con gran parsimonia en todo aumento de gastos ínterin la Hacienda adquiere por completo condiciones normales que permitan atender con desahogo á las obligaciones del Tesoro, le decidió á aplazar por ahora la reforma, generalmente reconocida como necesaria, que consistiría en dar mayor categoria administrativa á los Jefes económicos de las provincias.

Pero, por otra parte, las reglas prescritas por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 sobre nombramientos y ascensos de los empleados de todas clases, tropiezan en su aplicacion con los inconvenientes que son consecuencia necesaria de la irregularidad de la planta del personal de los Jefes económicos. De estos son los

unos Jefes de Administracion de segunda y de tercera clase, y los otros Jefes de Negociado de primera y de segunda; y estando prohibido por la citada ley el pase de estas á aquellas clases sin que el interesado pertenezca por tiempo determinado á la de Jefe de Administracion de cuarta, no puede verificarse hoy el natural ascenso de los Jefes económicos de unas provincias á otras, y hay que lamentar á menudo la imposibilidad de aprovechar en los puntos mas importantes los buenos servicios de los que acreditan inteligencia y laboriosidad en los cargos menos dotados.

Para remediar estas dificultades bastará dar la categoría de Jefes de Administracion de cuarta clase á los económicos de las provincias de segunda, y la de Jefes de Negociado de primera á los de algunas de tercera. El aumento de gastos consistirá en 11.000 pesetas, y no impediría que todavía quedasen inferiores en mas de 500.000 los de personal y material de las Administraciones económicas á los créditos concedidos por la ley de Presupuestos.

Pero decidido á evitar en lo posible toda variacion que acreciente el coste de los servicios públicos, el Ministro que suscribe ha examinado nuevamente las partidas del presupuesto destinadas á la Administracion provincial, y visto que en las del material puede hacerse una reduccion de mas de 20.000 pesetas, que compensa con exceso las 11.000 exigidas para mejorar las categorías de los Jefes principales de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1877. = SEÑOR. = A. L. R. P. de V. M. = Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Jefes económicos de las provincias de Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza tendrán en lo sucesivo la categoría de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Art. 2.º Los de las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Jaen, Leon, Salamanca y Tarragona tendrán la de Jefes de Negociado de primera clase.

Art. 3.º Los de las demás provincias continuarán con las mismas categorías que ahora disfrutan.

Art. 4.º Las asignaciones para material señaladas á las Administraciones económicas del Reino se reducen á 16.800 pesetas para la de Madrid; á 9.500 para la de Barcelona; á 7.400 para cada una de las de la Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Burgos; á 6.550 para cada una de las de Cádiz, Alicante, Córdoba, Murcia; Oviedo, Toledo, Valladolid, Zaragoza, Badajoz, Leon y Guadalajara; á 5.650 para cada una de las de Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Huelva, Gerona, Cuenca, Huesca, Jaen, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora y Baleares; á 4.700 para cada una de las de Alava y Navarra; y á 3.800 para cada una de las de Guipúzcoa, Vizcaya y Canarias.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. = ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el día 19 de Noviembre de 1877.

Abierta á las 5 de la tarde bajo la presidencia del Sr. Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. San Millan D. Mauricio, Pintado, Jalon, Cecilia D. Santos, Cecilia D. Ramon, Real, Barbadillo, San Millan D. Simon, Bustillo, Gallo, Villalain, Martinez del Campo, Garcia Inés, Casaviella, Zumárraga, Aparicio y Gutierrez Ruiz, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que quedase 24 horas sobre la mesa el dictámen emitido por la Comision de Gobernacion sobre el informe pedido á la Diputacion acerca de la division en secciones de los ocho distritos electorales de esta provincia para la eleccion de Diputados á Cortes.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion siendo las siete de la tarde.

Burgos 19 de Noviembre de 1877. = El Presidente, Juan Lopez Gutierrez. = Los Diputados Secretarios, Alberto Aparicio. = Gregorio Gutierrez Ruiz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Suministros.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó al de Hacienda en 28 de Abril último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese departamento del

digno cargo de V. E. se dirigió á este de la Guerra en 13 del actual, manifestando que con motivo del anormal estado en que hasta la terminacion de la campaña se encontró la provincia de Burgos, muchos de sus Ayuntamientos no pudieron presentar en tiempo oportuno los expedientes de los suministros facilitados al Ejército, verificándolo con gran retraso y siéndoles devueltos por las oficinas militares como presentados fuera del plazo fijado, en cuya virtud se interesa una resolucion que evite las dificultades que puede originar la formalizacion de estos suministros, dadas las circunstancias especiales del caso; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer manifieste á V. E., como así lo verifico, que por punto general se ha concedido á todos los Ayuntamientos que se han encontrado en idénticas condiciones que los que son objeto de la consulta, ampliacion del periodo de tiempo durante el cual y con sujecion á las disposiciones vigentes deben presentar los recibos de los suministros practicados, debiendo por tanto los Municipios de la provincia de Burgos á que V. E. se refiere solicitar de este Ministerio por conducto del Capitan General del Distrito la próroga y admision de los respectivos comprobantes para su liquidacion, expresando en las instancias la época á que los suministros se refieran y su importe, sin necesidad de que las acompañen de los recibos justificantes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes pueda interesar.

Burgos 5 de Diciembre de 1877. = El Jefe económico, Santos Sorribas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE DICIEMBRE DE 1877.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 17 del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Leon Arroyo.....	Barriosuso.....	Tierras.....	Clero..	4759	Céspedes.....	12 17 Dic.	288,13	5-560
Matias Martinez.....	S. Miguel de Cornezuelo.	»	»	6578	San Mignel.....	»	106,50	»-558
Florencio Orcajo.....	Quintanilla de la Mata.	»	»	7810	Quintanilla.....	»	19,88	»-559
José Cormenzana.....	Burgos.....	»	»	1362	Quintanilla San Garcia..	»	155	»-568
El mismo.....	»	»	»	1576	»	»	755	»-569
José Quintana.....	Carrias.....	»	»	305	Carrias.....	»	112,38	»-572
Matias Alonso.....	»	»	»	311	»	»	590,25	»-575
Máximo Martinez.....	San Martin de Humada..	»	»	4245	San Martin.....	»	375	»-576
El mismo.....	»	»	»	4244	»	»	250	»-577
Leon Gonzalez.....	Burgos.....	»	»	7115	Covarrubias.....	»	275	»-578
José Arnaez.....	Rioseras.....	»	»	3002	Rioseras.....	11	587,65	7- 50
Bonifacio Fernandez.....	Miraveche.....	Censo.....	»	5618	Miraveche.....	10	275,55	5 C.-162
Juan Cuevas.....	Mundilla.....	»	»	4168	Villaescobedo.....	9	251,25	7-564
Cándido Alvarez.....	Quintanilla del Monte..	Casa.....	Estado.	5	Quintanilla.....	19	61,66	1859-308

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento.

Burgos 7 de Diciembre de 1877. = Santos Sorribas.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 30 de Noviembre último, núm. 334, se halla inserta la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas que á la letra dice así:

«No habiendo ofrecido resultado en las Fábricas de tabaco de Alicante y Santander la primera subasta pública y simultánea, celebrada el 15 del actual, con objeto de contratar la enagenacion de las fundas de tercios de tabacos filipinos denominadas miriñaques, existentes en aquellas á la fecha de la adjudicacion del servicio, y las que produzcan y no sea preciso emplearlas en sus operaciones hasta fin de Junio de 1880, esta Direccion general ha acordado se celebre una 2.ª subasta en las dos citadas fábricas el dia 10 de Enero próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas condiciones y tipos que sirvieron de base para la primera y con sujecion estricta al anuncio y modelo publicado en la Gaceta de Madrid número 275, correspondiente al dia 2 de Octubre próximo pasado. — Lo que se participa al público para su conocimiento, advirtiéndole que en las referidas Fábricas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio. Madrid 29 de Noviembre de 1877. — El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Burgos 5 de Diciembre de 1877. — Santos Sorribas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Megía,

Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en providencia de este dia y á virtud de exhorto recibido del Juzgado de primera instancia de Lerma he acordado la venta de la mitad de una casa proindivisa con otra mitad de Benito Mariscal, vecino de Sedano, sita en el casco de la villa de Arcos y su calle de la Escuadra, señalada con el número dos, que toda ella linda al Norte casa de los herederos de Isabel Ramo Rico, al Sur otra de Antonio Mariscal, hoy Fructuoso de la Viuda, al Este de Victoriano de la Viuda, y al Oeste dicha calle, por donde

tiene la entrada, tasada en cien pesetas, para con su producto hacer el pago de costas impuestas á Quintin del Río Espiga en la causa criminal que contra él siguió dicho Juzgado de Lerma. Las personas que quieran interesarse en su compra acudirán á los estrados de este Juzgado el dia treinta y uno del que rige y hora de las doce de su mañana, donde se admitirán las posturas que hicieren con arreglo á derecho.

Dado en Burgos á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. — José A. de Parada. — P. S. M., Aquilino Diez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
de Villadiego.

D. Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre que dice llamarse Hermenegildo Garcia, que viste de cribero ú hollero zamorano, que en doce ó trece de Febrero último vendió en la villa de Castrogeriz una pollina cardina á Zoilo Fernandez, vecino de Requena de Campos, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de la provincia de Burgos y Palencia comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto de expresada pollina, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. — Laurentino Ocampo. — Por su mandado, Nicolás de Velasco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
de Villacarriedo.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Tomás Setien Cobo (a) de la de Enero, natural de San Roque de Rumera, casado, comerciante ambulante, de veinte años de edad, y otros, sobre hurto, en la cual he acordado se le reciba declaracion como procesado. Y no habiendo podido ser citado por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto publicar su llamamiento para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente, bajo apercibi-

miento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. — Modesto Zamora Lafuente. — Por su mandado, Trifon Heredia.

JUZGADO MUNICIPAL  
de Briviesca.

Manuel Quintana y Yela, Secretario del Juzgado municipal del distrito de esta villa de Briviesca,

Certifico: que en juicio verbal en rebeldia promovido en este Juzgado ha recaido la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

En la villa de Briviesca á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, el Licenciado D. Bonifacio Navas y Ruiz, Juez municipal, ha examinado el precedente juicio verbal entre partes, demandante José Pascual Asenjo, de esta vecindad, y demandado Diego Pascual Caballero, vecino de Monasterio de Rodilla, sobre pago de novecientos sesenta reales; y

1.º Resultando que por el demandante se presentó un documento privado, recibo de la cantidad mencionada, suscrito por Diego Pascual en diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro;

2.º Resultando que por la no comparecencia del demandado se siguió el juicio en rebeldia sin perjuicio de lo que en virtud de mandato judicial para mejor proveer, ha reconocido el demandado la firma y deuda que expresa mencionado documento;

3.º Considerando que este reconocimiento constituye prueba plena de la legitimidad de la deuda, dicho Sr. Juez,

Falla: que debe condenar y condena al Diego Pascual Caballero á que en el término de quinto dia despues de ejecutoriada esta sentencia satisfaga al demandante José Pascual Asenjo la suma de novecientos sesenta reales que es deberle, mas las costas de este juicio.

Insértese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en materia de procedimientos en rebeldia.

Asi lo mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico. — Bonifacio Navas y Ruiz. — Manuel Quintana, Secretario.

Y para los efectos que se expresan expido el presente, sellado y firmado, con el visto bueno del Sr. Juez, en Briviesca á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. — Manuel Quintana, Secretario. — V.º B.º — Bonifacio Navas y Ruiz.

Anuncios particulares.

GUIA MANUAL

PARA EL CENSO DE POBLACION DE 1877 por un Jefe y un Oficial del Cuerpo de Estadística pertenecientes al Negociado especial del censo en la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

Tiene por objeto ayudar de un modo notable á todos los que intervienen en la operacion, á verificarla sin dudas ni dificultades, dándoles detalles minuciosos de ejecucion y aclarando los puntos que mas fácilmente pueden dar lugar á consultas por parte de las Juntas municipales.

Además, se extractan en ella los artículos de la Instruccion oficial que interesa conocer á las personas que probablemente no tendrán ocasion de leer este documento.

Se citan tambien con toda precision los artículos cuyo cumplimiento corresponde á las citadas Juntas.

Cada una de las clases á quienes corresponde tomar alguna parte en los trabajos del censo, encontrará agrupadas todas las disposiciones y reglas que necesite.

Esta Guia, utilísima para las Juntas municipales é indispensable á los cabezas de familia, así como en los conventos, cuarteles, colegios con internos, hospitales, hospicios, cárceles, presidios, estaciones de ferro-carril, fondas, posadas, casas de huéspedes, etc., etc., se halla de venta en esta Capital.

Calle de la Puebla, núm. 2 segundo, piso 3.º (Oficina del Jefe de trabajos estadísticos.) — Precio, una peseta.

VENTA DE CARNEROS.

En el Coto de Gallo, sito en Los Balbases, se hallan de venta 500 carneros en excelentes carnes para matar.

El ajuste con su dueño en la casa núm. 7 de la calle de San Juan, Burgos.

Aviso á los cazadores.

En el almacen de quincalla, plaza de Prim, números 23 y 24, se ha recibido pólvora para caza, procedente de Granada, en competencia con las mejores inglesas, al precio de 12, 14 y 18 rs. libra.

En el mismo establecimiento hay á la venta escopetas desde el infimo precio de 60 reales en adelante, cartuchos Lefancheux, centrales y de revolver.